

## **AUTO No. 02141**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 541 de 1994, Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, llevo a cabo operativo el día 10 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la carrera 7 No. 171 – 98 Entrada 2 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde funciona la **PLANTA 170** propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523-1, representada legalmente por la señora **SILVIA RESTREPO GARCIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.034.

Que una vez se realizó el operativo por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, se encontraba generando vertimientos provenientes del lavado de vehículos mezcladores o mixers en las coordenadas geográficas 105978.15. E - 117075.36 N (Lavado); 105995.15 E - 117038.19 N (Recirculación). Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así, en el “*Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia*”, de fecha 10 de noviembre de 2016, suscrita por el Director de Control Ambiental, por los profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, por quien atendió la diligencia, se consignó lo siguiente:

“(…)

**AUTO No. 02141**

**HECHOS (Relato cronológico de los hechos, justificación descriptiva de las razones que motivan la imposición de la medida preventiva).**

*Durante la visita técnica se evidenció el vertimiento de agua residual no doméstica proveniente del lavado de mixer los cuales son conducidos a la Quebrada La Cita, sin contar con permiso de vertimientos toda vez que en el área de lavado no se garantiza el confinamiento del agua residual generada, cuyo exceso es vertido al cuerpo hídrico por medio de un canal de conducción de aguas lluvias.*

**Normatividad infringida:** Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, Resolución 541 de 1994.

**El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:**

*Suspensión de actividades generadoras de vertimientos del área de lavado de mixer*

*La presente medida es impuesta a precaución.*

**Observaciones:**

*CEMEX manifiesta que va realizar el balance hidráulico del sedimento para corregir la afectación.*

*(...)*

Que con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08384 de 16 de noviembre de 2016**, en el cual se estableció:

*(...)*

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita de control y vigilancia ambiental a la planta de concreto de propiedad de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A – Sede Calle 170, ubicada al interior del predio con nomenclatura urbana AK 7 No. 172 - 50, de la localidad de Usaquén con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

*(...)*

**3.2 VISITA TECNICA**

	<b>¿Se realizó visita?</b>	Sí
--	----------------------------	----

**AUTO No. 02141**

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>Fecha de la visita</b>	10/11/2016		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Erik Armenta Arenas	<b>C.C:</b>	88.223.590
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Mantenimiento		

(...)

**4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS**

<b>Registro de Vertimientos</b>	<i>Requiere registro de vertimientos</i>		<b>No</b>
	<i>Cuenta con registro de vertimientos</i>		<b>No</b>
	<i>No. de registro</i>		<b>No aplica</b>
<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	<i>Requiere permiso de vertimientos</i>		<b>Sí</b>
	<i>Cuenta con permiso de vertimientos</i>		<b>No</b>
	<i>Resolución No.</i>	--	<i>Año:--</i>
<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:</b>	2		
<b>Frecuencia de la Descarga</b>	<i>Intermitente</i>		
<b>Duración de la Descarga (hr/día): No determinado</b>	<b>Días que realiza la descarga (días/mes): 6</b>		
<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>	<i>Lavado de vehículos mixer</i>		

**AUTO No. 02141**

<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>		Agua Superficial – Quebrada la Cita		
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>		Si		
<b>Coordenadas de ubicación de los puntos de descarga</b>				
<i>Punto</i>	<i>Coordenadas X (Este)</i>	<i>Coordenadas Y (Norte)</i>	<i>Fuente de la Información</i>	
Lavado	105978.15	117075.36	SINUPOT	
Recirculación	105995.15	117038.19		
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>				
<i>Recirculación</i>	Sí	<i>Uso de aguas lluvias</i>	No	
<i>Lavado a presión</i>	Sí	<i>Otros sistemas de ahorro</i>	No	
<b>Cuenta con separación de redes</b>		No		
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>		No	<i>Ubicación de la caja de aforo</i>	--
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS (Equipos instalados en el establecimiento)</b>				
<b>Preliminar</b>	Trampa de G y A.			
<b>Primario</b>	Sedimentador primario y secundario.			

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 10 de noviembre de 2016, se realizó visita de control y vigilancia en materia de vertimientos a la planta de concreto CEMEX COLOMBIA S.A – Sede Calle 170, que se encuentra en la localidad de Usaqué en las coordenadas geográficas Latitud: 4°45'01.25" N, Longitud: 74°01'24.17" O. (Ver imagen 1).

**AUTO No. 02141**



**Imagen 1.** Mapa de ubicación geográfica de la planta de concreto CEMEX COLOMBIA S.A , Sede calle 170 y el paso de la Quebrada La Cita en la localida de Usaquén. Fuente: Visor geográfico EAB-ESP.

Dentro de las instalaciones de la planta de fabricación de concreto, se observó el desarrollo de actividades de lavado de vehículos mezcladores o mixers (Ver Fotografía 4), el agua residual no doméstica generada del proceso de lavado se conduce a un sedimentador y luego pasa a una trampa de grasas (Ver Fotografía 3), para luego ser recirculada, sin embargo para el día en que se realizó la visita técnica el sedimentador estaba totalmente colapsado (Ver Fotografía 5), generando excesos Agua no doméstica y lodos, toda vez, que no se garantiza el óptimo confinamiento del agua residual generada sobre el área de lavado, que por efecto de la pendiente del predio fluye hasta llegar a un canal de aguas lluvias o pluvial (Ver Fotografía 6), que posteriormente converge a la Quebrada La Cita. (Ver Imagen 2). Adicionalmente, en el tanque de almacenamiento dispuesto para el proceso de recirculación se observó un exceso de agua residual que también drenaba al citado canal de aguas lluvias. (Ver Fotografías 7 y 8).

**AUTO No. 02141**



*Fotografía 1. Entrada vehicular a la planta de fabricación de concreto Cemex Colombia – sede calle 170.*



*Fotografía 2. Plataforma de lavado de los vehículos mezcladores o mixers.*



*Fotografía 3. Ubicación del sedimentador.*



*Fotografía 4. Lavado de vehículos mezcladores o mixers.*

**AUTO No. 02141**

	
<p><i>Fotografía 5. Residuos y vertimientos provenientes del lavado de vehículos.</i></p>	<p><i>Fotografía 6. Esguerrimiento de lodos y de agua no doméstica hacia el canal de agua lluvia.</i></p>
	
<p><i>Fotografía 7. Tanque de almacenamiento de agua – recirculación.</i></p>	<p><i>Fotografía 8. Excesos de agua residual del tanque de circulación que esgurre al canal de aguas lluvias.</i></p>

**AUTO No. 02141**



**Imagen 2.** Ubicación del canal de aguas lluvias o pluvial, costado oriental de la avenida carrera séptima, sentido Sur – Norte. Fuente: Google Earth 2016.

En el recorrido se evidenció el flujo de lodos y agua residual no doméstica proveniente de la zona de lavado de vehículos mixer, sobre el canal de aguas lluvias o pluvial ubicado en la cota inferior del predio, que recoge las aguas que escurren en el predio donde se opera CEMEX COLOMBIA S.A - Sede Calle 170. Adicionalmente, se evidenció la acumulación de una gran cantidad de lodos (Ver Fotografías 9,10,11 y 12), con residuos de concreto en el canal dispuesto para el drenaje de aguas lluvias, los cuales son arrastrados y conducidos al cauce de la Quebrada La Cita (Ver Fotografía 13). El efecto del transporte de sedimentos es notorio aguas abajo de la carrera séptima (Ver Fotografía 14).

	
<p>Fotografía 9. Arrastre del flujo de lodos sobre el canal de aguas lluvias.</p>	<p>Fotografía 10. Depósitos de lodos por el trazado del canal recolector de aguas lluvias.</p>



**AUTO No. 02141**

	
<p style="text-align: center;"><i>Fotografía 11. Recorrido del canal de aguas lluvias.</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Fotografía 12. Depósitos de lodos próximos al paso de la Quebrada La Cita.</i></p>
	
<p style="text-align: center;"><i>Fotografía 13. Punto de confluencia entre el canal de agua lluvia con la Quebrada La Cita.</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Fotografía 14. Cauce de la Quebrada La Cita, costado occidental de la carrera séptima.</i></p>

Con el fin de verificar la fuente hídrica objeto de vertimiento se desarrolló un recorrido integral al área de influencia de La Quebrada La Cita, evidenciando que luego de la confluencia del canal pluvial en las coordenadas geográficas 04°45'04.74"N/ 74°01'26.35"O, la Quebrada La Cita atraviesa la carrera séptima por medio de un box coulvert (Ver Fotografía 14). A partir de este punto la quebrada discurre por un canal revestido (Ver Fotografía 15), el cual drena en dirección noroccidental hasta la carrera

**AUTO No. 02141**

7A con calle 173. En este sector la quebrada es conducida por medio de una tubería que hace parte del sistema de alcantarillado pluvial (Ver Fotografía 16), a lo largo de la carrera 7A en dirección Sur-Norte, hasta la calle 175, donde converge al canal El Redil (Ver Fotografía 17)., que a su vez es tributario al río Torca.

	
<p>Fotografía 15. Canal revestido – Cauce Quebrada La Cita.</p>	<p>Fotografía 16. Paso de la Quebrada La Cita, costado occidente de la carrera séptima - sistema de alcantarillado pluvial.</p>
	
<p>Fotografía 17. Confluencia de la Quebrada la Cita con el canal El Redil, que desembocara el río Torca.</p>	<p>Fotografía 18. Impacto ambiental a la Quebrada La Cita.</p>

**AUTO No. 02141**



**Imagen 3.** Red pluvial que drena al cauce de la Quebrada La Cita, que desembocara sus aguas al río Torca al norte de la ciudad. Fuente Visor geográfico EAB.

Desde el punto de vista técnico y analizado las circunstancias expuestas anteriormente, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en “la suspensión de actividades de proceso de lavado de los vehículos mezcladores o mixers”. (Ver fotografía 19 y 20).

	
<p>Fotografía 19. Imposición de sellos a actividad generadora de vertimientos.</p>	<p>Fotografía 20. Imposición de sellos.</p>

## **AUTO No. 02141**

### **5. CONCLUSIONES**

La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A – Sede Calle 170, con NIT 860.002.523-1, el día 10 de noviembre del 2016 realizó el vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas en el proceso de lavado de vehículos mezcladores o mixers, al canal de aguas lluvias localizado al interior del predio con nomenclatura urbana AK 7 No. 172 -50 (Chip AAA0144MMMR), que drena a la Quebrada La Cita, sin contar con permiso de vertimientos. Lo anterior en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3., Resolución 3957 de 2009, Artículo 15., Resolución 3956 de 2009, Artículos 5 y 12, y Resolución 541 del 1994, Artículo 2, numeral II 3b.

Durante la visita realizada a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A – Sede Calle 170, se evidenció una presunta infracción a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dando con esto lugar a iniciar con una sanción ( sic) administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5º. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.

### **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento evidenciado en la visita técnica efectuada el día 10 de noviembre de 2016, desde el punto de vista técnico se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 Sección 5, Capítulo III, Decreto 1076/2015 y de la Ley 373 de 1997, al generar vertimiento a fuentes hídricas superficiales provenientes del proceso de lavado de vehículos mezcladores o mixers, sin tener el respetivo permiso de vertimientos.

(...)

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 01791 de 16 de noviembre de 2016**, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 10 de noviembre de 2016, a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.523-1, representada legalmente por la señora **SILVIA RESTREPO GARCIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.034, o quien haga sus veces; medida consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos del área de lavado de mixer, en las coordenadas geográficas 105978.15 E - 117075.36 N (Lavado); 105995.15 E - 117038.19 N (Recirculación), predio ubicado en la carrera 7 No. 171-98 Entrada 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Página 12 de 20

### **AUTO No. 02141**

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 17 de noviembre de 2016 al señor **WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.765.991, en calidad de autorizado de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **i. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en concordancia con el artículo 80 de la Carta Política, dicha obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos.

### **ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

Página 13 de 20

### **AUTO No. 02141**

*municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

Página 14 de 20

### **AUTO No. 02141**

*las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 02141**

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08384 de 16 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, al estar realizando actividades generadoras de vertimientos del área del lavado de vehículos mezcladores o mixers a la Quebrada la Cita, sin contar con el permiso de vertimientos, autorización ambiental que debía obtener la mencionada sociedad antes de empezar a realizar su actividad; adicionalmente se evidenciaron vertimientos que eran dispuestos al canal de aguas lluvias localizado al interior del predio. Aunado a lo anterior, la sociedad no contaba con áreas de lavado de llantas que garanticen el no arrastre de material fuera de los límites, afectando así el espacio público.

Que, con las mencionadas conductas, la referida sociedad recayó en un presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

En materia de Vertimientos:

- **Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

- 

**"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

- **Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**



**AUTO No. 02141**

**“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

- **Resolución 3956 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

**“Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”

**“Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.”

- **Resolución 541 de 1994. Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación**

**Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y **con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.** El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

### **AUTO No. 02141**

Que así las cosas, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 - 1, representada legalmente por la señora **SILVIA RESTREPO GARCIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.034, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas anteriormente.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02141**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.002.523-1, representada legalmente la señora **SILVIA RESTREPO GARCIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.034, o quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de aguas residuales al recurso hídrico superficial sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, la realización de vertimientos a canal de aguas lluvias y no contar con áreas de lavado de llantas que garanticen el no arrastre de material fuera de los límites, afectando así el espacio público. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.002.523 - 1, a través de su representante legal señora **SILVIA RESTREPO GARCIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.254.034, o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9 A - 54 Piso - 8 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2016-1763** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02141**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1763*  
*Persona Jurídica: CEMEX COLOMBIA S.A*  
*Localidad: Usaquén*  
*Cuenca: Torca*  
*Elaboró: Yirley López*  
*Revisó: Lida Rodríguez*

**Elaboró:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160271 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------